



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: TEODOMIRO RUIZ CUADRO

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

RADICACIÓN No: 2000131030052021- 00024- 00

Visto el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó en escrito que antecede solicitud de nulidad del proceso, con fundamento en la causal establecida en el num. 8º del art. 133 del C.G.P, que reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.”*

Ahora bien, sería del caso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el pedimento anulatorio, empero, *prima facie* puede establecerse que el mismo resulta improcedente en esta etapa, toda vez que a la fecha no se ha admitido la demanda ni se ha entablado la litis, de manera que mal podría hablarse de indebida notificación de auto admisorio, cuando ni siquiera se ha proferido dicha providencia.

No obstante lo anterior, atendiendo los fundamentos facticos de la solicitud antes mencionada, se evidencia que le asiste razón a la apoderada al indicar que en la publicación del auto inadmisorio se incurrió en error, toda vez que, la providencia que fue notificada si bien en el encabezado hace referencia a la presente demanda, en parte de su contenido hace referencia a sujetos no involucrados en el sub lite, de manera que no existe claridad frente a las falencias que deben ser subsanadas por la parte actora.

De igual manera, se incurrió en error por cambio de palabras al ordenar en el numeral segundo de la parte resolutive, que se prestara caución para la práctica de medidas cautelares, como quiera que en esta demanda no existe pedimento en tal sentido.

Así las cosas, como quiera que los yerros cometidos en el auto inadmisorio corresponden a errores de transcripción por cambio de palabras e inciden en la parte resolutive, se procederá a dar aplicación a lo estatuido en el art. 286 del C.G.P, que al respecto señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolutiva o influyan en ella.” (subrayas nuestras), y se proveerá corrigiendo dicha providencia.

Se precisa que el termino otorgado para la subsanación de la demanda, empezará a correr luego de notificada por estado la presente providencia.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto inadmisorio de la demanda fechado el 15 de febrero de 2021, en el sentido de indicarle a la parte demandante que carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso debido a que el poder que aparece anexo a la demanda fue otorgado para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de responsabilidad de menor cuantía ante Juez Civil Municipal y en el libelo de demanda se actúa como apoderado en proceso contencioso de responsabilidad de mayor cuantía ante Juez Civil del Circuito. En consecuencia, ante la falta de poder especial del togado, se procede a **INADMITIR** la demanda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso; para que se subsane en un término de cinco (5) días.

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero, en el sentido de suprimir lo correspondiente a la orden de prestar caución, por no haberse solicitado la práctica de medidas cautelares en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e818ab590d07df5d19b3faf49fbfe263c8f2f4014386f92b96e4dd8a2f1a2b8

Documento generado en 24/03/2021 04:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**